

Posiciones	Naturaleza	Descripción de los campos
65-66	Numérico.	Lugar de ingreso del Impuesto: Clave numérica de la Delegación de Hacienda o Comunidad Autónoma donde se ha realizado el ingreso del Impuesto, de la relación siguiente: Delegación de Hacienda: 01. Alava. 25. Lérida. 51. Cartagena. 02. Albacete. 26. La Rioja. 52. Gijón. 03. Alicante. 27. Lugo. 53. Jerez de la Frontera. 04. Almería. 28. Madrid. 54. Vigo. 05. Avila. 29. Málaga. 55. Ceuta. 06. Badajoz. 30. Murcia. 56. Melilla. 07. Baleares. 31. Navarra. 08. Barcelona. 32. Orense. Comunidades Autónomas: 09. Burgos. 33. Asturias. 61. Andalucía. 10. Cáceres. 34. Palencia. 62. Aragón. 11. Cádiz. 35. Palmas, Las. 63. Asturias. 12. Castellón. 36. Pontevedra. 64. Baleares. 13. Ciudad Real. 37. Salamanca. 65. Canarias. 14. Córdoba. 38. Santa Cruz de Tenerife. 66. Cantabria. 15. Coruña, La. 39. Cantabria. 67. Castilla-La Mancha. 16. Cuenca. 40. Segovia. 68. Castilla y León. 17. Gerona. 41. Sevilla. 69. Cataluña. 18. Granada. 42. Soria. 70. Extremadura. 19. Guadalajara. 43. Tarragona. 71. Galicia. 20. Guipúzcoa. 44. Teruel. 72. Madrid. 21. Huelva. 45. Toledo. 73. Murcia. 22. Huesca. 46. Valencia. 74. Navarra. 23. Jaén. 47. Valladolid. 75. País Vasco. 24. León. 48. Vizcaya. 76. La Rioja. 49. Zamora. 77. Valencia. 50. Zaragoza.
67-81	Numérico.	Número de recibos mensual del declarado: Es el número de recibos mensual del declarado gestionados por la Entidad declarante en el lugar del ingreso del Impuesto que corresponde.
82-96	Numérico.	Importe total mensual de los recibos del declarado: Es el importe a metálico mensual de los recibos del declarado gestionados por la Entidad declarante en el lugar del ingreso del Impuesto que corresponde.
97-111	Numérico.	Impuesto mensual ingresado de los recibos del declarado: Es el Impuesto mensual de los recibos del declarado gestionados por la Entidad declarante e ingresado en el lugar que corresponde.
112-113	Numérico.	Provincia de devengo: Es la clave de la provincia donde se ha devengado el Impuesto, de la relación siguiente: 01. Alava. 20. Guipúzcoa. 39. Cantabria. 02. Albacete. 21. Huelva. 40. Segovia. 03. Alicante. 22. Huesca. 41. Sevilla. 04. Almería. 23. Jaén. 42. Soria. 05. Avila. 24. León. 43. Tarragona. 06. Badajoz. 25. Lérida. 44. Teruel. 07. Baleares. 26. La Rioja. 45. Toledo. 08. Barcelona. 27. Lugo. 46. Valencia. 09. Burgos. 28. Madrid. 47. Valladolid. 10. Cáceres. 29. Málaga. 48. Vizcaya. 11. Cádiz. 30. Murcia. 49. Zamora. 12. Castellón. 31. Navarra. 50. Zaragoza. 13. Ciudad Real. 32. Orense. 51. Cartagena. 14. Córdoba. 33. Asturias. 52. Gijón. 15. Coruña, La. 34. Palencia. 53. Jerez de la Frontera. 16. Cuenca. 35. Palmas, Las. 54. Vigo. 17. Gerona. 36. Pontevedra. 55. Ceuta. 18. Granada. 37. Salamanca. 56. Melilla. 19. Guadaiaara. 38. Santa Cruz de Tenerife.
114-115 116-128	Numérico.	Mes de ingreso: Es la clave de 01 a 12 correspondiente al mes en que se realizó el ingreso. Blancos.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2951 *ORDEN de 6 de febrero de 1989 por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración.*

Establecido conjuntamente por las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública el modelo de relación de puestos de trabajo así como los criterios generales y normas para su elaboración, a que se refiere la disposición final segunda de la Orden del Ministerio de

Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 2 de diciembre de 1988, por este Ministerio, mediante la presente Orden, se dispone ordenar la publicación de la Resolución conjunta, que se transcribe en anexo a continuación.

Madrid, 6 de febrero de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración

Las relaciones de puestos de trabajo se configuran como un instrumento fundamental tanto para la Administración como para el personal al servicio de la misma, ya sean funcionarios o laborales, y suponen un avance sustancial sobre los actuales catálogos de puestos de trabajo en cuanto tienen por finalidad reflejar la estructura organizativa adecuada a las funciones propias de los distintos Departamentos y Centros gestores, que permita un funcionamiento más eficaz frente a las demandas de los ciudadanos.

Al mismo tiempo, las relaciones de puestos de trabajo permiten disponer, en cada una de las áreas de actividad, de un conjunto ordenado de puestos definidos y valorados de acuerdo con su contenido y facilitan asimismo las legítimas expectativas profesionales y orientan los planes de formación del personal funcionario.

Por estas razones, se considera fundamental proceder con rigor y exactitud y con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta la complejidad de la tarea, a la elaboración inicial de dichas relaciones. A tal efecto, resulta aconsejable iniciar el proceso de elaboración de las relaciones de puestos de trabajo en la parte correspondiente al personal funcionario, que constituye por tanto el contenido de esta Resolución, a la que habrá de seguir en su día la correspondiente al personal laboral, a fin de completar la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo conforme a las previsiones contenidas al respecto por el ordenamiento vigente.

Las relaciones elaboradas en esta fase inicial deben considerarse flexibles, abiertas a las modificaciones posteriores que la experiencia y la propia evolución de las unidades vaya aconsejando, e irán incorporando progresivamente aquellos elementos que en estos momentos no es posible introducir.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la autorización contenida en el Orden de 2 de diciembre de 1988 sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública han resuelto conjuntamente, previos informes de las Comisiones Interministerial de Retribuciones y Superior de Personal, que en la elaboración y actualización de las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario se apliquen las siguientes normas:

1. Modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario

Las propuestas de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario se confeccionarán ajustadas al modelo que figura como anexo I de la presente Resolución y de acuerdo con los criterios y normas que se exponen a continuación.

2. Centro gestor

2.1 En los Ministerios, Organismos autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y Entes públicos se considerarán Centros gestores a efectos de la formulación de la propuesta de relación de puestos de trabajo adscritos a los mismos, todos los que a continuación se indican, y los de naturaleza similar que la Comisión Interministerial de Retribuciones a propuesta de los correspondientes Ministerios o Secretarías de Estado, considere conveniente individualizar:

Las Direcciones Generales y Unidades de igual rango.

Unidades de apoyo directo a los Organismos superiores del Departamento.

Los Organismos autónomos y otros Entes de derecho público que cuenten con personal funcionario.

Los servicios de Administración Exterior, misiones diplomáticas y representaciones permanentes, y cualesquiera otra institución o servicio de la Administración del Estado en el extranjero.

Los órganos colegiados que dispongan de estructura interna.

2.2 Las Unidades de ámbito regional, provincial o local, podrán considerarse, a criterio de cada Departamento, como Centro gestor independiente o incorporarlas al correspondiente Centro gestor del Departamento.

2.3 Dentro de cada Centro gestor se ordenarán las Unidades que lo componen en el siguiente orden:

Unidades de apoyo directo al titular del Centro gestor.

Subdirecciones Generales y Unidades asimiladas.

En su caso, unidades de ámbito territorial con sus respectivas subunidades dependientes.

2.4 La denominación de las Unidades Orgánicas será la establecida en las correspondientes normas orgánicas.

3. Denominación y ordenación de los puestos de trabajo

3.1 Las denominaciones básicas de los puestos de trabajo se ajustarán a la plantilla tipo que figura como anexo II de la presente Resolución.

3.2 Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se podrán utilizar otras denominaciones en aquellos puestos de trabajo en los que tradicionalmente se vengán utilizando denominaciones especiales definidoras de funciones específicas, como Interventor delegado, Director provincial, Secretario general, Jefe de Secretaría de Ministro, Jefe de Gabinete Técnico y otras análogas, o denominaciones individuales de uso generalmente admitido. También podrán establecerse conjuntos homogéneos de denominaciones especiales cuando las circunstancias así lo aconsejen, como es el caso, ya en uso, del Área de Informática.

3.3 La denominación básica de los puestos de trabajo podrá venir seguida de aquella complementaria que refleje el cometido de los

mismos, por ejemplo, «Técnico Superior (nivel 26) Coordinador de Proyectos». Esta denominación complementaria se hará necesaria cuando se asignen complementos específicos diferentes a puestos con la misma denominación básica e igual nivel de complemento de destino.

3.4 Dentro de cada Unidad componente del Centro gestor, los puestos de trabajo se ordenarán de mayor a menor nivel de complemento de destino y, en cada nivel, según su complemento específico de mayor a menor.

3.5 Solamente se podrán agrupar en una sola línea los puestos de trabajo en los que concurren idénticas denominaciones, requisitos y características, ya sean retributivos o de cualquier otro tipo.

4. Número de dotaciones, nivel de complemento de destino y complemento específico

En estas columnas se consignarán los datos requeridos, debiendo figurar el complemento específico por su importe anual en pesetas.

5. Tipo de puesto (TP)

5.1 En esta columna deberá consignarse la clave «S» o «N», según se trate de puestos singularizados o no singularizados, respectivamente.

5.2 Se considerarán puestos singularizados aquellos que por su denominación y contenido se diferencian de los restantes puestos del Departamento en cada localidad. En todo caso, serán singularizados los puestos correspondientes a jefaturas de unidades orgánicas que tienen atribuidas funciones de producción de actos susceptibles de producir efectos frente a terceros, y aparezcan contenidos en las Ordenes de estructura interna.

Los restantes puestos de trabajo se considerarán no singularizados.

5.3 Cuando el puesto, por tener atribuidas funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial, pueda ser desempeñado indistintamente por personal funcionario o eventual se consignará la clave «E».

6. Forma de provisión (FP)

6.1 El criterio general es el del concurso de méritos para todos los puestos de trabajo, excepto los de Subdirector general o nivel equivalente.

6.2 Como excepciones se considera que pueden cubrirse por el sistema de libre designación:

Directores territoriales y provinciales de los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Secretarías de altos cargos de la Administración.

Puestos de asesoramiento directo adscritos a cargos nombrados por Real Decreto, no inferiores a nivel 28 de complemento de destino.

Jefaturas de Unidades Administrativas directamente adscritas a cargos nombrados por Real Decreto, cuyos niveles de complemento de destino no sean inferiores al 27 o al 26, si se adscriben a grupos A y B, respectivamente, en las relaciones de puestos de trabajo.

Puestos de especial responsabilidad para los que, excepcionalmente, se prevea este sistema de provisión.

6.3 Se utilizarán las siguientes claves:

En el caso de concurso la letra «C».

En el caso de libre designación la letra «L».

Cuando el puesto, por tener encomendadas funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial, pueda ser desempeñado indistintamente por personal funcionario o eventual y provisto por libre designación, la letra «I».

7. Adscripción a Administraciones Públicas (ADM)

7.1 Se especificará en esta columna el tipo de Administración a la que debe pertenecer el titular del puesto de trabajo, que comunmente será la Administración del Estado.

7.2 Las siglas que se emplearán son:

AE = Administración del Estado. (Personal incluido en el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.)

A1 = Administración del Estado y de Comunidades Autónomas.

A2 = Administración del Estado y Local.

A3 = Administración del Estado, de Comunidades Autónomas y Local.

A4 = Otras adscripciones que serán definidas en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

8. Adscripción a grupos (GR)

8.1 Para la adscripción de puestos de trabajo a Grupos deberán combinarse las exigencias derivadas de las funciones de un puesto en cuanto a titulación y cualificación con factores ajenos a la pertenencia a un Grupo, como la capacidad de gestión y la experiencia, de modo que determinados puestos puedan ser ocupados por funcionarios de dos grupos consecutivos de titulación.

ANEXO II
Plantilla tipo

Nivel C.D.	Denominación básica
30	Subdirector general.
30	Vocal asesor.
30	Asesor ejecutivo.
29	Subdirector general adjunto.
28	Jefe de Área.
28	Consejero técnico.
26	Jefe de Servicio.
20 a 24	Jefe de Sección. N. (*)
14 a 18	Jefe de Negociado N. (*)
10 a 12	Jefe de Equipo N. (*)
20 en adelante (grupo A)	Técnico superior N. (*)
16 en adelante (grupo B)	Técnico N. (*)
11 en adelante (grupo C)	Ayudante N. (*)
9 en adelante (grupo D)	Auxiliar N. (*)
7 en adelante (grupo E)	Subalterno N. (*)

(*) Se expresará el nivel de complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

2952 LEY FORAL 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Hacienda Pública de Navarra se regirá por esta Ley Foral, por las disposiciones específicas que sean de aplicación y por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las del Derecho Común.

Art. 2.º La Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral o a sus Organismos autónomos.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, los Organismos autónomos adscritos a la Administración de la Comunidad Foral se clasifican en:

- Organismos autónomos mercantiles.
- Organismos autónomos administrativos.

2. Los Organismos autónomos que desarrollen actividades de carácter económico, comercial, industrial, financiero y cualesquiera otras de naturaleza mercantil tendrán a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de Organismos autónomos mercantiles.

3. Los demás Organismos autónomos tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de Organismos autónomos administrativos.

4. La norma de creación de un Organismo autónomo determinará su naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

5. Los Organismos autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley Foral y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

Art. 4.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral, aquellos entes institucionales de naturaleza pública que tienen por objeto la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

2. La creación y extinción de los entes públicos de derecho privado se efectuará mediante Ley foral.

3. Los entes públicos de derecho privado habrán de ser expresamente calificados como tales en su Ley Foral de creación.

4. Los entes públicos de derecho privado se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a los mismos.

Art. 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral son Sociedades públicas de la Comunidad Foral las Sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral, de sus Organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado a que se refiere el artículo anterior represente la mayoría absoluta del capital social.

2. La creación de las Sociedades públicas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria, mencionada en el número anterior se acordarán por el Gobierno de Navarra.

3. Las Sociedades públicas se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a las mismas.

Art. 6.º Se regularán mediante Ley Foral las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación o supresión de tributos y recargos en el marco de las competencias de la Comunidad Foral.

c) Las autorizaciones para la realización de operaciones de endeudamiento y constitución de avales.

d) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad Foral.

e) Las demás expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra:

a) Ejercer la potestad reglamentaria.

b) Aprobar el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

c) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios, todo ello en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

d) Aprobar el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

e) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Foral.

f) Ejercer las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Art. 8.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, para su aprobación, las disposiciones y los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley Foral.